

RESISTENCIA, 01 septiembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Congreso Provincial del Partido Justicialista – Distrito Chaco, , según Acta de fecha 26 de abril de 2025 ha resuelto convocar en todo el ámbito Provincial a elecciones internas para la renovación de autoridades partidarias para el día 16 de noviembre de 2025, de acuerdo a lo prescripto por la Carta Orgánica Provincial; y

Que es necesario dictar el Reglamento Electoral del Partido Justicialista, a efectos de fijar pautas que uniformen los procedimientos y criterios a aplicar, y cubrir eventuales imprevistos que resultaren de la modalidad de la elección, por ello:

**LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA
DISTRITO CHACO**

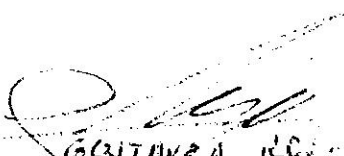
R E S U E L V E:

Artículo 1º.- APROBAR el Reglamento Electoral, que regirá en las próximas elecciones internas partidarias a realizarse el día 16 de noviembre de 2025, que como Anexo I forma parte de la presente.-

Artículo 2º.- Regístrese, notifíquese a los apoderados de las listas inscriptas y cumplido archívese.-

RESOLUCION N° 30/2025


KARIN LILIAN PAZ
VOCAL
Junta Electoral Provincial
PARTIDO JUSTICIALISTA
DISTRITO CHACO


GABRIELA RICCI
VOCAL
JUNTA ELECTORAL


JUAN CARLOS FERNÁNDEZ
PRESIDENTE
Junta Electoral Provincial
PARTIDO JUSTICIALISTA
DISTRITO CHACO

ANEXO I-RESOLUCION 30/2025



PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO CHACO Junta Electoral Provincial REGLAMENTO ELECTORAL Elecciones Internas Partidarias del 16 de noviembre 2025

TITULO 1

DE LA CALIDAD, DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Art. 1º) Son electores los ciudadanos domiciliados en el Distrito Chaco, desde los 16 años de edad cumplidos, de ambos sexos, siempre que sean hábiles y que estén inscriptos en el Padrón Electoral Partidario.-

Art. 2º) La calidad de elector a los fines del sufragio, se prueba exclusivamente por el Padrón Electoral, confeccionado por el Juzgado Federal con competencia Electoral.

Art. 3º) Están excluidos del Padrón Electoral Partidario:

- 1- a) Los dementes declarados tales en juicio y aquellos que, aún cuando no lo hubieran sido, se encuentren recluidos en establecimientos públicos.
- b) Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.
- 2- a) Los detenidos por orden de juez competente, mientras no recuperen su libertad.
- 3- a) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena.
- b) Los condenados por faltas previstas en las Leyes Nacionales y Provinciales de juegos prohibidos por el término de 3 (tres) años y en el caso de reincidencia por 6 (seis) años.
- c) Los condenados por delito de deserción calificada, por el doble término de la condena.
- d) Los rebeldes declarados en causa penal hasta su presentación o hasta que se opere la prescripción.
- e) Los que registren 3 (tres) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa por el término de 3 (tres) años a partir del último sobreseimiento.
- f) Los que registren 3 (tres) sobreseimientos provisionales por el delito previsto en el art. 17 de la Ley 12.331, por el término de 5 (cinco) años a partir del último sobreseimiento.
- g) Los que en virtud de otras disposiciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.
- 4- a) Los comprendidos en los apartados b) c) d) e) y f) del art. 7, art. 8 y art. 9 de la Carta Orgánica Partidaria del Distrito del Chaco, adecuada al Estatuto de los Partidos Políticos .

DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

Art. 4º) Ninguna Autoridad Partidaria podrá estorbar el tránsito del elector desde su domicilio hasta el lugar del comicios, ni molestárselo en el desempeño de sus funciones.

Art. 5º) Ninguna Autoridad Partidaria podrá obstaculizar a las agrupaciones y/o Listas Internas reconocidas para la instalación y funcionamiento de locales para suministrar informaciones a los electores y facilitarles la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 6º) El sufragio es individual y ninguna Autoridad Partidaria ni persona o Agrupación Interna, puede obligar al elector a votar por grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.

Art. 7º) Todo elector tiene el derecho de votar en la elección partidaria que se realice en su distrito y guardar el secreto del voto.

TITULO II

LISTAS PROVISIONALES

Art. 8º) Cualquier elector o cualquier Agrupación y/o Lista reconocida tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez, o los que se encuentren comprendidos en las inhabilitaciones establecidas por el artículo tercero del presente Reglamento. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y previa audiencia que se concederá al elector impugnado con asistencia letrada si así lo deseara, la Junta Electoral dictará resolución. Si hiciera lugar al reclamo, dispondrán se anote la inhabilitación en las columnas correspondientes a las listas existentes en poder del Partido, y las bajas de los fallecidos o inscriptos doblemente, se eliminarán de las listas dejándose constancia en las fichas partidarias.

- 1) Estas impugnaciones y las reclamaciones que autoriza el art. 8 se presentarán ante la Junta Electoral, dentro del término de 5 (cinco) días corridos, contados desde la exhibición de las listas provisionales.
- 2) El impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la substanciación de la del Partido.

TITULO III

REGISTRO ELECTORAL

Art. 9º) Las listas de electores depuradas constituirán el Registro Electoral Partidario, que deberá estar impreso, de acuerdo con las reglas establecidas en el Art. 37 de la Carta Orgánica. Las listas que sirvieron para anotar las correcciones y reclamos quedarán archivadas en la Junta Electoral Partidaria.

Art. 10º) Los ejemplares del Padrón Electoral Partidario deberán contener los siguientes datos identificatorios del Afiliado : Apellido y nombre, número de matrícula y domicilio, y serán confeccionados por secciones, circuitos y mesas, debiendo éstos últimos estar en lo dispuesto por el Artículo 37 inc. i) de la Carta Orgánica Partidaria, llevar el número de orden del elector en forma alfabética, una columna para anotar el voto y otra para las observaciones. Se agregará otra columna donde figure la identificación P.J. para los afiliados. Deberán ser autenticados por la Junta Electoral y llevarán las actas de apertura y clausura en la forma y a los efectos dispuestos por este Reglamento.

Art. 11º) La impresión se hará bajo la responsabilidad y fiscalización de la Junta Electoral, en la forma que determina la Carta Orgánica y el presente Reglamento.

Art. 12º) El Padrón Electoral podrá ser entregado en soporte digital inviolable: Uno al Congreso Provincial, uno al Consejo Provincial, y uno a los Consejos Locales; siempre y cuando la disponibilidad financiera del Consejo Provincial así lo permita. Los Apoderados interesados recibirán un ejemplar con cargo a las listas y/o agrupaciones que así lo requieran. También se autorizará a los Apoderados interesados la compra de ejemplares oficiales impresos en la Empresa ECOM Chaco S.A., con cargo a las listas y/o agrupaciones que así lo soliciten.

TITULO IV

DIVISION TERRITORIAL ELECTORAL

Art. 13º) A los fines electorales internos el Distrito Chaco dividase en:

- 1) Secciones, que serán Subdivisiones del Distrito. Cada uno de los Departamentos de la Provincia constituye una Sección Electoral.
- 2) Circuitos, que serán Subdivisiones de las Secciones Electorales. Los circuitos agruparán a los electores en razón de la proximidad de los domicilios, coincidiendo los mismos con lo fijado por el Juzgado Federal con competencia Electoral, para la provincia del Chaco.

TITULO V

AGRUPACION DE ELECTORES

Art. 14º) En cada Circuito Electoral, los electores se agruparán en un padrón único organizado en forma mixta (ambos sexos) y orden alfabético en Colegios Electorales de hasta 700 (setecientos) electores, pudiéndose prorratar en forma automática dentro del Circuito a fin de obtener la cantidad equilibrada y óptima de mesas electorales. Por razones de organización y optimización este agrupamiento podrá elevarse hasta 1.500 (Un mil quinientos) en todos aquellos circuitos en los que la Junta Electoral lo determine en función de las estadísticas de concurrencia. Asimismo, en circunstancias especiales, cuando el número de electores y la ubicación de sus domicilios así lo justifiquen, la Junta Electoral podrá disponer la instalación de mesas mixtas receptoras del sufragio.

TITULO VI

APODERADOS Y FISCALES DE LAS AGRUPACIONES Y/O LISTAS

Art. 15º) Las agrupaciones y/o listas oficializadas pueden nombrar fiscales que las representen ante las mesas receptoras de votos. Pueden también nombrar fiscales generales ante las distintas mesas de la sección, que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente en forma transitoria con el fiscal acreditado ante la mesa, debiendo votar los mismos en la mesa electoral que según el padrón le corresponda.

Art. 16º) Estos fiscales no tienen otra misión que la de fiscalizar los reclamos que estimaren corresponder.

Art. 17º) Las agrupaciones y/o listas podrán designar ante la Junta Electoral hasta 2 (dos) apoderados, uno titular y otro suplente, para que los represente a todos los fines establecidos en este reglamento.

Art. 18º) Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el Registro Electoral. Los fiscales de mesa podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas, siempre y cuando tenga domicilio en la misma Localidad ó Municipio Electoral. En este caso se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que está inscripto.

Art. 19º) Los poderes de los fiscales y fiscales generales serán otorgados en papel común bajo la firma de los apoderados de las listas oficializadas y deberán ser presentados, para su reconocimiento a los presidentes de mesa el día fijado para la elección.

TITULO VII

REGISTRO DE CANDIDATOS Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS Y AVALES

Art. 20º) El Registro de candidatos y Aavales, deberán Registrarse ante la Junta Electoral, hasta 33 (treinta y tres) días corridos anteriores a la elección. Los candidatos deberán ser electores hábiles y reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan, y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales. Los candidatos deberán presentar juntamente a los pedidos de oficialización de listas, datos de filiación completos, número de documento de identidad, la firma de cada uno de ellos y el último domicilio electoral. Podrán figurar en las listas con el nombre con que son conocidos, siempre que la deformación del mismo, no sea excesiva ni dé lugar a confusión a criterio de la Junta Electoral.

Art. 21º) Dentro de los tres días subsiguientes, la Junta Electoral deberá expedirse, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los Candidatos y Aavales. No expedida la Junta Electoral dentro del término señalado, se tendrá por oficializada la lista o listas presentadas. Si por resolución firme se establece que algún candidato no reúne las calidades necesarias, la agrupación y/o lista a que pertenezca podrá sustituirlo en el término de 24 (veinticuatro) horas de notificadas. Solamente serán consideradas a los efectos de este artículo, las inhabilidades establecidas por este Reglamento debiendo ser acompañada con las pruebas fehacientes al momento de la interposición.

TITULO VIII

OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

Art. 22º) Las agrupaciones o listas internas reconocidas, que hubieren proclamado candidatos, someterán por lo menos 16 (dieciséis) días corridos anteriores a la elección, a la aprobación de la Junta Electoral, en número de 2 (Dos) ejemplares, modelos exactos de las boletas de sufragio destinadas a ser utilizadas en los comicios y deberán tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- 1) Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y/o listas y ser de papel diario tipo común, color blanco opaco. Las boletas tendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras continuas o punteadas y que posibiliten el doblez del papel y la separación inmediata por parte del elector o de los funcionarios encargados del escrutinio. Las boletas serán de cuerpos o secciones de 19 cm. de alto por 12 cm. de ancho. Se confeccionará 1 (Una) boleta, que contendrá los candidatos a **cargos partidarios** en el siguiente orden: en la primera sección, dividida a su vez en dos secciones iguales (cada una de ellas de 9,50 cm de alto por 12,00 cm de ancho); en el Cuadrante Superior: CONGRESALES NACIONALES; Cuadrante Inferior: CONSEJO

PROVINCIAL; en la segunda sección: CONSEJOS LOCALES ; en la tercera y cuarta sección: CONGRESALES PROVINCIALES. En los casos de listas y/o agrupaciones Departamentales y/o Locales, las dimensiones de las boletas para los cargos electivos deberá ser de 19 cm de alto x 12 cm de ancho, divídase ambas en un Cuadrante Superior y un Cuadrante Inferior. La elección se efectuará por el sistema determinado en el Artículo 40 de la Carta Orgánica.

2) Para una más notoria diferenciación se podrán usar distintos tipos de imprenta y fondos en tonos diluidos del negro en cada sección de la boleta. Las boletas se individualizarán por número de lista e incluirán en tinta negra la nómina de candidatos. Se admitirá la sigla, monograma o escudo que la singularice, y la categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de 5 (cinco) milímetros de altura, como mínimo.

3) Los ejemplares de boletas para su aprobación deberán entregarse en el local de la Junta Electoral, adheridos a una hoja de papel tamaño oficio.

Art. 23º) La Junta Electoral procederá en primer término, a verificar si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada por la Junta Electoral.

Art. 24º) Cumplido este trámite la Junta Electoral convocará a los apoderados de las agrupaciones y/o listas, y oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidos a su consideración, establecidas por este Reglamento.

Es entendido que si entre los diversos tipos de modelos presentados y sellos distintivos empleados, no existen diferencias tipográficas y de formas suficientes que los haga inconfundibles entre sí a simple vista, aún para los electores analfabetos, la Junta Electoral recabará de los representantes de las agrupaciones y/o listas la reforma inmediata de los modelos, hecho lo cual dictará resolución. Aprobados los modelos de boletas presentadas, cada agrupación o lista entregará un mínimo de cinco ejemplares de boletas impresas, en papel común de diario blanco y tinta negra, por mesa que funcione en los distintos circuitos. Las boletas oficializadas de cada agrupación o lista, que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral con un sello que diga: **"OFICIALIZADA"** y rubricadas por la Secretaría de la Junta Electoral.

TITULO IX

DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Art. 25º) El Consejo Provincial del Partido Justicialista -Distrito Chaco- adoptará las providencias necesarias para garantizar el Presupuesto de la Elecciones Internas, elaborado por la Junta Electoral Partidaria.

Art. 26º) El Consejo Provincial designará la Comisión de Transporte, quien coordinará con la Junta Electoral todo lo concerniente a la distribución, con destino al Presidente de cada mesa electoral: 1 (una) Urna debidamente cerrada con faja de seguridad, conteniendo los siguientes elementos:

a) 1 (uno) ejemplar del Padrón de Electores, con Actas de Apertura y Cierre Oficializado para el Presidente de Mesa.

b) Sobres opacos para la emisión del voto de los Afiliados, inscriptos en el Padrón Electoral de cada mesa y en la proporción de un 60 (Sesenta) por ciento sobre la cantidad de Afiliados e Inscriptos en el Padrón Electoral de cada mesa.

c) 1 (uno) ejemplar de cada una de las Boletas Oficializadas rubricadas y selladas por el Secretario de la Junta.

d) Boletas en el caso de que las Agrupaciones y/o Listas hubiesen suministrado para distribuir las.

e) Útiles varios: bolígrafo, regla, goma de pegar. Impresos: faja de seguridad en letra negra para ser colocada al inicio del Acto Eleccionario, con las firmas de los Presidentes y Fiscales actuantes, y otra faja negra para ser colocadas a la Clausura del Acto Eleccionario, con todos los elementos adentro, un sobre que dice **FUERA DE LA URNA** (que deberá contener únicamente el Certificado F1 con el resultado final del Escrutinio), 1 (una) faja roja con la inscripción **OBSERVADA** para su identificación que el caso así lo requiera.

f) Certificados de Escrutinio Definitivo F1, uno para cada línea actuante, Autoridad Policial, dos para el Presidente de Mesa para ser remitida a la Junta Electoral del Partido, uno en el sobre que dice **FUERA DE LA URNA** y el restante en el sobre que dice **DENTRO DE LA URNA**.

g) 1 (uno) ejemplar del presente Reglamento.

Las Urnas serán depositadas por la comisión de transporte, en las Comisarias de cada localidad donde se realicen elecciones internas, antes del acto eleccionario, debiéndose retirar el día del acto eleccionario por los presidentes de mesa, y/o autoridad partidaria designada del consejo local (previo registro en junta electoral) y custodia policial hasta la escuela designada, culminado el acto eleccionario, las urnas serán depositadas en las comisarias a la espera del retiro de las mismas por la comisión de transporte.

TITULO X

NORMAS ESPECIALES PARA EL ACTO ELECTORAL

Art. 27º) Los Presidentes de mesas tendrán a su disposición la Fuerza Policial necesaria para atender el mejor cumplimiento del presente Reglamento. Estos agentes, sólo recibirán órdenes del funcionario que ejerza la presidencia de la mesa o su sustituto.

Art. 28º) Las autoridades partidarias no podrán encabezar grupos de electores durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Art. 29º) Si las autoridades policiales no se hubiesen hecho presentes, o si estándolo no cumplieren las órdenes del presidente de mesa, éste lo hará saber inmediatamente a la Junta Electoral, quien deberá poner el hecho en conocimiento del Sr. Juez Federal con competencia Electoral para que provea la Policía correspondiente y mientras tanto, podrá disponer la custodia de la mesa por los medios que considere conveniente.

Art. 30º) Queda prohibido.

1) Admitir reuniones de electores o depósitos de arma durante las horas de elección a todo propietario o inquilino elector que, en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de 100 metros alrededor de la mesa receptora.

2) Los espectáculos populares partidarios al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral durante las horas del comicio.

3) Tener abiertas las casas de propiedad de electores destinados al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día del comicio, hasta pasadas (tres) horas del cierre del mismo.

- 4) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de 100 metros, de las mesas receptoras de votos.
 - 5) A los electores la portación de armas, el uso de banderas, sobre la calzada, calle o caminos; divisas u otros distintivos, durante el día de la elección, 12 (doce) horas antes y 3 (tres) horas después de finalizado el comicio.
 - 6) Los Actos Públicos de proselitismo, desde 48 (cuarenta y ocho) horas antes de la iniciación del comicio.
- En caso de instalarse organismos de agrupaciones o listas dentro de la distancia fijada en el inc. 1) del presente artículo con posterioridad a la ubicación de las mesas receptoras de votos, la Junta Electoral o cualquiera de sus miembros ordenará la clausura de dichos locales, mediante la fuerza policial..

TITULO XI

MESA RECEPTORA DE VOTOS

Art. 31º) Cada mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario designado por la Junta Electoral que actuará con el título de Presidente. Se designará también para cada mesa un suplente que auxiliará al Presidente, y lo reemplazará en los casos que este Reglamento establece.

Art. 32º) El presidente y su suplente deberán tener las siguientes calidades:

- 1) Ser elector (Art. 1º Reglamento Electoral Partidario).
- 2) Residir en la Localidad Electoral (Municipio).
- 3) Saber leer y escribir.

4) A los efectos de establecer la existencia de estos requisitos, la Junta Electoral está facultada para solicitar a los Consejos Locales y Apoderados de las Agrupaciones participantes los respectivos datos y antecedentes que juzguen necesarios.

Art. 33º) El Presidente de mesa y su suplente que deban votar en una mesa distinta a la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo.

El Presidente y su suplente que emitan su voto en las condiciones a que se refiere el presente artículo deberán dejar constancia, al hacerlo, del Circuito Electoral a que pertenecen. En caso de actuar en mesa de electores de distinto sexo, votarán en la mesa más próxima correspondiente a electores del mismo sexo.

Art. 34º) La Junta Electoral hará con una antelación de no menos de 07 (siete) días hábiles, el nombramiento del Presidente y su suplente para cada mesa.

La excusación de éstos para la función asignada sólo podrá invocarse y aceptarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificada. Pasado este plazo estas mismas causales de excepción, serán motivo de una nueva consideración de la Junta.

- 1) Las comunicaciones de designación podrán ser cursadas por el Correo postal, por los Consejos Locales y la colaboración de los Apoderados de las Agrupaciones participantes.
- 2) Son causales de excepción, desempeñar funciones de dirección de una Agrupación y/o Lista reconocida y/o ser candidato.

Art. 35º) El presidente de mesa y su suplente deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario.

Al reemplazarse entre sí, los funcionarios asentarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo.

En todo momento deberá encontrarse en la mesa el suplente para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuere necesario.

A los efectos de acreditar, por parte de los presidentes o suplentes de mesas receptoras de votos, la enfermedad que impida su concurrencia al acto electoral solamente tendrán validez los certificados extendidos por médicos de sanidad nacional, provincial o municipal, en ese orden.

En ausencia de los médicos indicados precedentemente el certificado podrá ser extendido por un médico particular, pudiendo la Junta Electoral hacer verificar el mismo por facultativos especiales. En caso de comprobarse la falsedad, la Junta Electoral pasará los antecedentes al Consejo Provincial a los fines que estime corresponder.

Se faculta a la Fuerza Policial presente en los locales donde se vote, a convocar a los señores Fiscales Generales de las Listas participantes, a designar las autoridades de mesa, siempre y cuando, siendo las 08:30 (ocho y treinta) horas, no se encuentren las autoridades designadas por la Junta Electoral Partidaria, designación que debe ser adoptada por simple mayoría. En caso de desacuerdo, la nominación se hará por sorteo entre los propuestos. En todos los casos se deberá labrar el Acta respectiva de designación.

Art. 36º) La Junta Electoral designará con más de 10 (diez) días de anticipación a la fecha del comicio, los lugares donde deberán funcionar las mesas.

Para la ubicación podrán habilitarse locales partidarios o dependencias, locales de instituciones de bien público, salas de espectáculos y otras que reúnan las condiciones favorables para ese objeto.

En un mismo local y siempre que sus condiciones lo permitan podrá funcionar más de una mesa receptora de votos, ya sea de varones o de mujeres o de ambos, de acuerdo a lo dispuesto en la Carta Orgánica.

Art. 37º) La designación de los lugares en que funcionarán las mesas y la propuesta de designación de sus autoridades será dada a conocer por la Junta Electoral al Consejo Provincial y al Juez Federal con competencia Electoral del Distrito.

Art. 38º) La Junta electoral podrá modificar con posterioridad, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las mesas.

Art. 39º) La designación del presidente y su suplente de cada mesa, y del lugar en que ésta funcionará, estará a disposición de los Consejos Locales y Apoderados de las distintas listas y/o agrupaciones.

TITULO XII

ACTO COMICIAL

Art. 40º) El día señalado para la elección por la convocatoria respectiva deberán encontrarse a las 7 y 30 hs., en el local en que debe funcionar la mesa, el presidente del comicio y su suplente, con los documentos y útiles a que se refiere el presente Reglamento y las Autoridades Policiales que deben estar a las órdenes de las autoridades de mesa.

1) La autoridad policial adoptará las disposiciones necesarias para que los agentes afectados al servicio de custodia del comicio, conozcan los domicilios de las autoridades designadas para que en caso de inasistencia a la hora de apertura del comicio proceda a obtener por los medios más adecuados posibles la concurrencia de los titulares al desempeño de sus funciones.

2) Si hasta las 8:30 (ocho y treinta) horas no se hubieran presentado las autoridades a la mesa, la autoridad policial actuará según lo establecido en el Artículo 35º último párrafo.

Art. 41º) El presidente de mesa procederá:

- 1) A cerciorarse de que la urna remitida por la Junta Electoral tiene intactos sus sellos. En caso contrario procederá a cerrarlas de nuevo poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de los sobres a los votantes, que deberá ser firmada por el presidente, su suplente presente y todos los fiscales, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar, se hará constar en el acta.
 - 2) Habilitar un recinto inmediato al de la mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los electores ensobren su boleta en absoluto secreto. Este recinto que se denominará cuarto oscuro, no debe tener más de una puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de las agrupaciones y/o listas o de dos electores por lo menos, así como también las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
 - 3) Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna. Este local debe elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso.
 - 4) A depositar en el cuarto oscuro habilitado los mazos de boletas oficiales de las agrupaciones y/o listas que hubieran sido remitidas a la Junta Electoral o que entregaren al Presidente, los fiscales acreditados ante la mesa confrontando escrupulosamente, en presencia de los fiscales, cada una de las colecciones de boletas con los modelos que le han sido remitidos y asegurado en esta forma que no haya alteraciones algunas en la nómina de los candidatos, ni aparezcan deficiencias de otra clase en aquéllas. Queda terminantemente prohibido, colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la Junta Electoral no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.
 - 5) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de la agrupación y/o lista que hubieran presentado. Los fiscales que no se encontraren presentes en la apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.
 - a) Las constancias que habrán de remitirse a la Junta deberá asentarse en el Registro Electoral que reciban los presidentes de mesa.
 - b) Los fiscales de las agrupaciones y/o listas deberán presentar al hacerse cargo de sus funciones al presidente de mesa receptora de votos sus poderes y documentos de identidad. En el caso de no hacerlo así, no serán aceptados. Si la identidad de un fiscal es impugnada por otro fiscal, resolverá el presidente de la mesa.
 - c) El presidente del comicio colocará una faja de papel adherida con goma de pegar y firma del mismo en las puertas y ventanas respectivas del cuarto oscuro a fin de asegurar el secreto absoluto del voto. A ese efecto se utilizarán fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente del comicio y los fiscales de las agrupaciones y/o listas que quieran hacerlo.
- Art. 42º)** Tomadas estas medidas a las 8 (ocho) hs. en punto, el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de la apertura llenando los claros del formulario establecidos para ese efecto y correspondiente a la mesa.
- Esta acta será firmada por el presidente, su suplente y los fiscales de las listas.
- Si alguno de éstos no estuviera presente, si no hubiese fiscales nombrados o se negasen a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

TITULO XIII **EMISION DEL SUFRAGIO**

Art. 43º) Abierto el acto electoral los electores se presentarán al presidente de la mesa por orden de llegada y exhibiendo su Libreta Cívica, de Enrolamiento, Documento Nacional de Identidad (libreta ó tarjeta), o Cédula de Identidad, expedida por la autoridad competente y donde se encuentre consignado el número de matrícula.

- 1) El presidente y su suplente, así como los fiscales acreditados ante la mesa serán en su orden los primeros en emitir su voto.
- 2) En caso de que el presidente, su suplente, o los fiscales no estén inscriptos en la mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del Registro, haciéndose constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.
- 3) En los casos que un fiscal sufragara en la mesa ante la cual está acreditado, y su identidad fuese impugnada por otro fiscal, el presidente procederá con él, como con cualquier otro elector. Los fiscales o autoridades de la mesa que no se encontraren presentes en el momento de la apertura del acto electoral, emitirán su voto a medida que se incorporen a la mesa.

Art. 44º) El secreto del voto es un deber durante el acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa, exhibiendo su boleta de sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar el secreto del voto.

Art. 45º) El presidente del comicio procederá a verificar si el elector a quien pertenece figura en el Registro Electoral de la mesa. Para verificar si el elector a quien pertenece la libreta figura registrado como elector de la mesa, el presidente cotejará, si coinciden los datos personales consignados en el padrón, de las indicaciones consignadas en la libreta.

Cuando por error de imprenta, alguna de las mencionadas del Registro no coinciden exactamente con las de su libreta, el presidente de la mesa, no podrá impedir por esto el voto de dicho elector si coinciden las demás circunstancias. En estos casos se anotarán las diferencias en la columna de observaciones.

- 1) Si por deficiencia del Registro Electoral, el nombre del elector no correspondiera exactamente al de la libreta de identidad, el presidente del comicio admitirá el voto, siempre que examinando debidamente la matrícula y el domicilio, los datos fueran coincidentes con los del Registro.
- 2) Tampoco se podrá impedir la emisión del voto por:
 - a) Cuando el nombre figura con exactitud y la discrepancia se deba a alguno o algunos datos relativos al domicilio.
 - b) Cuando falte la fotografía del elector, en dicho documento, siempre que éste conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el presidente, acerca de los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación.
- 3) Si el elector presentare una libreta de identidad distinta en cuanto a sus datos personales y número de matrícula a la que constare en el padrón electoral, no le será admitido el voto.
- 4) De las deficiencias a que se refieren las disposiciones precedentemente establecidas, el presidente dejará constancia en la columna de observaciones del registro.

Art. 46º) Ninguna autoridad partidaria ni aún de la Junta Electoral podrá ordenar al presidente de mesa que admita el voto de un elector que no figura inscripto en los ejemplares del Registro Electoral, salvo los casos previstos en el presente Reglamento.

Art. 47º) Todo aquel que figure en el Registro Electoral y exhiba su libreta de Enrolamiento o Cívica o Documento señalado en el presente reglamento, tiene derecho a votar y nadie podrá cuestionar ese derecho en el acto de sufragio. Los presidentes no admitirán nunca impugnación alguna que se funde en la habilidad del elector para figurar en el Registro Electoral.

Art. 48º) Hecha la comprobación de que el documento presentado pertenece al mismo elector que figura en el registro como elector el presidente de mesa procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de las agrupaciones y/o listas.

Art. 49º) El presidente de mesa y los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del elector, cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En ese caso expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente de mesa y el o los impugnantes y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del registro frente al nombre del elector.

Art. 50º) En caso de impugnación el Presidente de mesa lo hará constar en el sobre usando la palabra “impugnado por el Presidente de mesa y el fiscal (o fiscales) Don y Don”.

Enseguida tomará la impresión digital del elector en una hoja de papel ad-hoc, anotando en ella el nombre, el número de matrícula y clase a que pertenece el elector registrado; luego la firmará y colocará en un sobre que se entregará abierto al mismo elector junto con el sobre del voto, invitándolo, como en el artículo siguiente a pasar al cuarto oscuro. El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital.

Si la retirare, a los efectos disciplinarios, este hecho constituirá prueba suficiente de verdad de impugnación, salvo prueba en contrario. El o los fiscales impugnantes deberán firmar también el acta y la nota que el presidente hubiera extendido en el sobre, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente. Si se negare a ello, el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo fajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes.

La negativa del o los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado, importará el desistimiento y anulación de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

1) El sobre en que haya introducido el voto el elector juntamente con el documento que contenga su impresión digital y las demás referencias ya señaladas serán encerrados en el sobre a que se refiere en primer término el primer párrafo del presente artículo.

Art. 51º) Si la identidad no es impugnada, el presidente del comicio entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, y lo invitará a pasar a una habitación a encerrar su voto en el sobre.

Los fiscales de las agrupaciones y/o listas están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el presidente del comicio y deberán asegurarse que el que va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

1) Si así lo resuelven, todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres, siempre que no ocasione un retardo manifiesto en la marcha del comicio;

2) Cuando uno o varios fiscales firmen un sobre, estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.

Art. 52º) Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente su puerta el elector encerrará en el sobre su boleta de sufragio, y volverá inmediatamente donde funciona la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El presidente por su iniciativa o a pedido fundado de los fiscales, podrá ordenar que se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se le entregó.

Art. 53º) Acto continuo el presidente procederá a anotar en el padrón de electores de la mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra “votó” en la columna respectiva del nombre del sufragante. En los casos de los artículos 18º) y 33º), deberá agregarse el o los nombres y demás datos a la lista de electores y dejarse constancia en el acta respectiva.

TITULO XIV

FUNCIONAMIENTO DEL CUARTO OSCURO

Art. 54º) El presidente de la mesa, por propia iniciativa o cuando lo pidan los fiscales de las agrupaciones y/o listas, examinará el cuarto oscuro a objeto de cerciorarse que funcione de acuerdo a lo prescripto en el Art. 41, inc. 4).

Art. 55º) El Presidente de la mesa cuidará de que en el cuarto oscuro existan en todo momento suficientes ejemplares de las boletas oficializadas de todas las agrupaciones y/o listas en forma de que sea fácil para los electores poder distinguirlas y tomar una de ellas para dar su voto. La responsabilidad de la existencia de las boletas, es de los fiscales de las agrupaciones y/o listas. El Presidente de mesa no admitirá en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral.

TITULO XV

CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Art. 56º) Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en el caso de serlo por fuerza mayor, se expresará en acta separada el tiempo que ha durado la interrupción y la causa de ella.

Art. 57º) Las elecciones terminarán a las 18:00 horas en punto, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno dentro del local habilitado. Concluida la recepción de estos sufragios tachará de la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido, y se hará constar al pie de la misma el número de los votantes y las protestas que hubieran formulado los fiscales. Deben votar todos los electores que a las 18 horas se encuentren en el local del comicio, esperando su turno para votar, conforme al orden de su llegada al lugar.

TITULO XVI

ESCRUTINIO DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I

ESCRUTINIO PROVISIONAL DE LA MESA

Art. 58º) Acto seguido el presidente del comicio, auxiliado por el suplente, con vigilancia policial en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1) Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral, y se anotarán en el Acta de Cierre de Escrutinio, respectivamente, siendo la suma la cantidad total de votantes.

2) Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.

3) Practicadas tales operaciones se procederá a ordenar los sobres, cuidando que la cara del sobre en que se han estampado las firmas del presidente y fiscales queden hacia abajo, de modo que no sea vista al momento en que se conoce su contenido.

4) Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:

I) Votos válidos: Son los emitidos mediante boleta oficializada, aún cuando tuvieren tachaduras de candidatos agregados o sustituciones (borratina). Si en un sobre aparecieren dos o más boletas oficializadas correspondientes a una misma agrupación y/o lista y categoría de candidatos, sólo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.

II) Votos nulos: Son aquellos emitidos:

a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza;

b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I) anterior;

c) Mediante dos o más boletas de distinta agrupación y/o lista para la misma categoría de candidatos;

d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre de la agrupación y/o lista y la categoría de candidatos a elegir;

e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella;

III) Votos en blanco: Cuando el sobre estuviera vacío o con papel de cualquier color sin inscripciones ni imagen alguna.

IV) Votos recurridos: Son aquellos cuya validez o nulidad fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso, el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas, que se asentarán sumariamente en una hoja en blanco, que proveerá la Junta. Dicha hoja se adjuntará a la boleta y sobre respectivo, y lo suscribirá el fiscal cuestionador, consignándose aclarado su nombre y apellido, el número de documento cívico, domicilio y agrupación y/o lista a que pertenezca. Ese voto se anotará en el acta de cierre de comicio como "voto recurrido" y será escrutado oportunamente por la Junta, que decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 72 in fine.

V) Votos impugnados: En cuanto a la identidad del elector:

1) Conforme al procedimiento reglado por los artículos 49º) y 50º). La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las 18:00 horas, aún cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores.

2) El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las agrupaciones y/o listas, se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan realizar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

3) Los votos se computarán por listas. El escrutinio definitivo y por listas será efectuado por la Junta Electoral.

Art. 59º) Finalizada la tarea del escrutinio, se consignará, en acta impresa al dorso del padrón (Acta de Cierre), lo siguiente:

a) La hora de cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y las de votantes señaladas en el registro de electores, todo ello consignados en letras y números.

b) Cantidad, también en letras y números, de los sufragios logrados por cada una de las respectivas agrupaciones y/o listas y en cada una de las categorías de cargos; el número de votos nulos, recurridos y en blanco.

c) El nombre del presidente, el suplente y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acto del escrutinio, o las razones de su ausencia. El fiscal que se ausente antes de la clausura del comicio suscribirá una constancia de la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes. Se dejará constancia, asimismo, de su reintegro.

d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia del escrutinio.

e) La nómina de los agentes de policía individualizados por el número de plaza, que han actuado a las órdenes de las autoridades del comicio hasta la terminación del escrutinio.

f) La hora de terminación del escrutinio.

El presidente de mesa depositará dentro de la urna un certificado de escrutinio con los resultados que consten en el acta que se extenderá al efecto, y el que será firmado por el presidente y los fiscales. Igual certificado entregará a los fiscales que lo soliciten.

Art. 60º) Firmada el acta que se refiere al artículo anterior por el presidente y el suplente del comicio y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragios, copiladas y ordenadas de acuerdo a las agrupaciones y/o listas a que pertenecen las mismas y los sobres utilizados por los electores, serán depositados dentro de la urna, conjuntamente con el padrón de electores con el acta firmada, los sobres con los votos impugnados y recurridos que se guardarán en el sobre especial de papel fuerte que entregará la Junta, el que firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales, será entregado por el presidente de mesa o su sustituto al efecto.

El acta será firmada por el presidente y el suplente y por los fiscales que actuaron durante el acto electoral y se hallen presentes en el escrutinio. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran firmar el o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

Art. 61º) Acto seguido se procederá a cerrar y fajar la urna, colocándose una faja especial que tapaná la boca o rejilla de la urna cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales presentes que lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna y el sobre F1 (Fuera de Urna) que contiene un Certificado de Escrutinio, debiendo hacerlo en forma personal en la comisaría de la localidad donde fueron depositadas las urnas antes del inicio del comicio. El presidente solicitará el recibo correspondiente a dicha entrega.

Los agentes de policía y fuerzas de seguridad bajo las órdenes hasta entonces del presidente de mesa, prestarán la custodia necesaria al presidente de mesa, hasta que la urna y el sobre F1 (Fuera de Urna) se depositen en la comisaría respectiva.

Art. 62º) Las agrupaciones y/o Listas pueden vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan a la Comisaría o hasta que sean recibidas en la Junta Electoral. A este efecto los fiscales de la Agrupaciones y/o Listas acompañarán al presidente cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace por vehículo, por lo menos dos fiscales irán con él. Si hubiese más fiscales, podrán acompañarlo en otro vehículo. Cuando las urnas y documentos deban permanecer en la comisaría se colocarán en un cuarto, y las puertas, ventanas y cualquier otra aberturas serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán observar la apertura.

El transporte y entrega de las urnas retiradas de los comicios a la Junta Electoral, se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles y dentro del plazo establecido.

CAPITULO II

ESCRUTINIO DEFINITIVO

Art. 63º) Las agrupaciones y/o listas que hubiesen oficializado lista de candidatos, podrán designar fiscales de escrutinio que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio a cargo de la Junta Electoral, así como el examen de la documentación correspondiente.

Art. 64º) La Junta Electoral procederá a la recepción de todos los documentos relativos a la elección interna que le entregare la comisión de transporte. Concentrará esta documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización de las agrupaciones y/o listas.

Art. 65º) Durante las 72 (setenta y dos) horas siguientes al cierre del acto eleccionario, la Junta electoral recibirá las protestas que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido dicho lapso, no se admitirá reclamo alguno.

1) Las protestas y reclamos deben hacerse siempre por intermedio de los apoderados de las agrupaciones y/o listas que intervienen en la elección, por escrito dirigidas a la Junta Electoral.

2) La presentación de las protestas o reclamos, cualquiera sea su naturaleza, debe hallarse acompañada por la expresión determinada de las pruebas que la demuestren; no cumpliéndose este requisito la impugnación será irremediamente desestimada, salvo el caso de que esa demostración surja de los documentos que existen en poder de la Junta.

Art. 66º) Vencido el plazo del artículo 65º), la Junta iniciará las tareas del escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible, ajustándose en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar.

1) Si hay indicios de que haya sido adulterada.

2) Si no tiene defectos sustanciales de forma.

3) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido o producido con motivo del acto electoral y escrutinio.

4) Si el número de electores que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en caso de que medie denuncia de una agrupación y/o lista actuante en la elección.

5) Si se admite o rechaza las protestas.

6) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por sección electoral.

Realizadas las verificaciones preestablecidas, la Junta se limitará a efectuar las operaciones aritméticas de los resultados consignados en el acta, salvo que mediare reclamos presentados de acuerdo al artículo 65º) de este Reglamento.

Art. 67º) La Junta Electoral tendrá por válido el escrutinio provisorio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

Art. 68º) La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una mesa aunque no medie petición de agrupación y/o lista.

1) No hubiere acta de la elección de la mesa, ni certificado indubitable firmado por las autoridades del comicio (F1) y dos fiscales por lo menos cuando el acta se hubiese extraviado.

2) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos.

3) El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en 5 (cinco) sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

Art. 69º) A petición de los apoderados de las agrupaciones y/o listas, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa cuando:

1) Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto.

2) No aparezca la firma del presidente del comicio en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescritas por este Reglamento.

Art. 70º) Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta Electoral podrá requerir del Consejo Provincial que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Consejo Provincial pueda disponer esta Convocatoria, será indispensable que una agrupación y/o lista actuante lo solicite dentro de las 24 (veinticuatro) horas de sancionada la nulidad o fracasada la elección de esa mesa.

Art. 71º) Se considerará que no existió elección en una sección electoral, cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta.

La Junta hará comunicaciones de su declaratoria de nulidad al Consejo Provincial y al Sr. Juez Federal con Competencia Electoral.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

Art. 72º) En caso de evidente errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral podrá no anular el acto comicial, abocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el presidente de la mesa.

Art. 73º) En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se retirará la impresión digital del elector y será enviada a la Secretaría Electoral Nacional para que después de cotejarla con la existente en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe la identidad del mismo. Si ésta no resultare probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probado, el voto será tenido en cuenta.

La Junta deberá declarar también la validez o nulidad de los votos observados teniendo en cuenta la validez de la información.

1) Los votos impugnados a los que el elector hubiera retirado su impresión digital se declararán anulados.

2) En caso de anulación de voto, éste se desestimará sin abrir el sobre que lo contiene.

3) El escrutinio de los votos impugnados que fueren declarados hábiles se hará reuniendo todos los correspondientes a cada sección electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlo mezclado en una urna o caja cerrada a fin de impedir su individualización por mesa.

Art. 74º) Decididas las observaciones o impugnaciones existentes, se procederá a la suma de los resultados de la mesa ateniéndose a las cifras consignadas en las actas válidas a las que se adicionarán los votos que hubieren sido indebidamente recurridos e impugnados, de los que se dejará constancia en el acta final.

Art. 75º) Finalizadas estas operaciones, el presidente de la Junta Electoral preguntará a los apoderados presentes de las agrupaciones y/o listas si hay alguna protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho, o después de resueltas las que se presentaren, la Junta Electoral acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

Art. 76º) La Junta Electoral proclamará a los que hubiesen resultado electos haciéndose entrega de los documentos que acrediten su carácter.

Art. 77º) Inmediatamente, en presencia de los concurrentes, se quemarán las boletas con excepción de aquellas a las que hubiese negado validez o que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta a que se refiere el Art. 78, rubricadas por los miembros de la Junta Electoral y por los apoderados que quieran hacerlo.

Art. 78º) Todos estos procedimientos se harán constar en un acta que la Junta Electoral hará extender por su Secretario y que será firmada por todos sus miembros. La Junta Electoral remitirá testimonio del acta al Consejo Provincial, agrupaciones y/o listas intervinientes, al Juez Federal con Competencia Electoral y Tribunal Electoral Provincial.

TITULO XVII **DE LAS INFRACCIONES**

Art. 79º) Será considerada infracción electoral:

a) Todo elector que durante las horas de elección, dentro del radio de 100 metros de la mesa electoral, portare armas o exhibiere banderas, divisas u otros distintivos pertenecientes a las agrupaciones y/o listas o cualquier forma pública de propaganda proselitista.

b) El elector propietario u ocupante del situado dentro del radio de 100 metros de una mesa electoral que admitiere:

1) Reunión de electores durante el día de la elección.

2) Si tuviera armas en depósito durante el día de la elección.

Los responsables de estas infracciones serán los ocupantes del inmueble en el día de la elección, ya sean habituales, circunstanciales, locatarios o propietarios, si no dieran aviso a la autoridad de la mesa al conocer el hecho.

c) El elector organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante las horas fijadas para las elecciones.

d) Las autoridades creadas por este Reglamento y los electores que la Junta Electoral designare para el desempeño de funciones que sin causa justificada no concurren al lugar de sus tareas para el ejercicio de su cargo o hicieren abandono del mismo.

e) Los electores que detuvieren o demoraran o estorbaran por cualquier medio a los encargados de la conducción de urnas receptoras de votos, documentos u otros efectos relacionados con la elección partidaria.

f) Los electores que expendan bebidas alcohólicas durante el horario fijado para la elección partidaria, 5 (cinco) horas antes y hasta 3 (tres) horas después de un radio de 100 metros de las mesas electorales, el día del comicio.

g) Los electores que retengan indebidamente libretas de enrolamiento o cívicas de electores u otro documento de identidad autorizado por este Reglamento para ser usado en las elecciones partidarias.

h) Los electores que falsifiquen formularios y documentos electorales previstos por este Reglamento y los que ejecuten la falsificación por cuenta ajena.

i) Los electores que:

1) Mediante violencia o intimidación, impidiere a un elector ejercer un cargo electoral o su derecho a sufragio.

2) Mediante violencia o intimidación, compeliere a un elector a ejercer su sufragio de manera determinada.

3) Privaren de la libertad al elector antes o durante las horas señaladas para la elección, para impedirle el ejercicio del cargo electoral o del sufragio.

4) Suplantar a un elector o votare más de una vez en la misma elección o cualquier otra manera emitiera su voto sin derecho.

5) Sustrajere o sustituyere urnas utilizadas en una elección, antes de realizarse el escrutinio de los sufragios.

6) Sustrajere o destruyere boletas de sufragios desde el momento en que éstas fueran depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio.

7) Falsificare en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere o destruyere una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección.

j) El elector que falsificare el resultado del escrutinio.

k) El elector que por medio de engaños, indujere a otro elector a sufragar de determinada forma o abstenerse de hacerlo.

l) El elector que utilizare medios tendientes a violar el secreto del sufragio.

m) El elector que revelare en el momento de emitirlo.

n) El elector que falsificare un registro electoral y al que lo utilizare en actos electorales.

TITULO XVIII **CONSTITUCION DE ALIANZAS TRANSITORIAS**

Art. 80º) Las Agrupaciones podrán realizar Alianzas Transitorias; y deberán ser solicitadas a la Junta Electoral de acuerdo al Cronograma Electoral estipulado.

Art. 81º) Las Alianzas Transitorias deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acta Acuerdo de Constitución de la Alianza suscripta por los referentes y apoderados de las Agrupaciones que integran la organización en la que se determina la denominación, con domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia del Chaco (Resistencia), y dos Apoderados, titular y suplente, quienes serán los interlocutores con la Junta Electoral Provincial del Partido Justicialista a efectos de los trámites electorales.

b) Todos los trámites ante la Junta Electoral serán efectuados por los Apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad en las respectivas documentaciones y presentaciones.

c) Domicilio y teléfono de los Referentes y Apoderados.

TITULO XIX **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 82°) La Junta de Disciplina Partidaria entenderá las infracciones electorales, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capítulo XI de la Carta Orgánica.

Art. 83°) Es responsabilidad de cada lista a través de sus fiscales aportar en la apertura o durante el desarrollo del comicio las boletas necesarias para la votación en cada mesa de sufragio, no siendo la ausencia de las mismas, un impedimento para el desarrollo del Acto Eleccionario.

Art. 84°) Cuando se hubiere oficializado una sola lista de candidatos, a cargos electivos, se proclamará, no realizándose el comicio para las categorías que correspondan

Art. 85°) El Escrutinio Provisorio es el que se realiza en cada una de las mesas habilitadas, al finalizar el acto eleccionario (TITULO XVI – CAPITULO I). El Escrutinio Definitivo se concretará dentro del plazo establecido en las normas legales vigentes, el que estará fiscalizado por veedores del Juzgado Federal con competencia Electoral ó Tribunal Electoral Provincial designados al efecto; durante su desarrollo, cada Lista participante podrá ingresar 1 (uno) Apoderado, 1 (uno) Ayudante y 1 (uno) Fiscal por cada mesa habilitada; asimismo las Listas y/o Agrupaciones participantes podrán designar 1 (uno) Fiscal Informático Titular y 1 (uno) Suplente, a fin de verificar el correcto procesamiento de los datos surgidos del Escrutinio Definitivo.

Art. 86°) Se prohíbe el uso de aparatos telefónicos y/o celulares en:

a) Los establecimientos habilitados para el desarrollo del acto comicial y durante el escrutinio de mesa, a fin de que las autoridades de mesa conjuntamente con los fiscales acreditados desarrollen su tarea apropiadamente.

b) Las oficinas de la Junta Electoral y/o espacio físico que ésta asigne durante el escrutinio definitivo, posibilitando desarrollar sus tareas a la Junta Electoral Partidaria y apoderados de las agrupaciones y/o listas.

Art. 87°) Los plazos establecidos en el Cronograma Electoral son perentorios e improrrogables, y deberán contarse como días corridos, los que solo podrán ser modificados por cuestiones de fuerza mayor o estrategias políticas que hagan al interés general del partido, por la Junta Electoral Partidaria Provincial.

Art. 88°) La Junta Electoral Partidaria desarrollará sus actividades de manera permanente con la composición, duración, atribuciones y obligaciones que determina la Carta Orgánica. Funcionará en la Sede Central Partidaria, sita en Avenida Rivadavia y calle Mitre de Resistencia, con Mesa de Entradas en planta baja primer piso, de lunes a viernes en el horario de 09:00 a 12:00 hs., y los días inhábiles en los que se produzcan vencimientos de plazos hasta la 24:00 hs.

Art. 89°) Los requisitos para inscripción de Agrupaciones y/o Listas Internas del Partido Justicialista – Distrito Chaco, inclusive las que tengan antecedentes en la Junta Electoral Partidaria, serán los siguientes:

a) Acta constitutiva de la Agrupación y/o Línea Interna, en la cual deberá constar la Mesa de Conducción ó Consejo Directivo, como mínimo de tres miembros, firma de los adherentes, quienes deberán ser afiliados y en la que debe constar:

- Nombre de la Agrupación Provincial, Departamental o Local, cuyo domicilio legal indefectiblemente tendrá que ser en la ciudad de Resistencia.

- Designación de 1 (uno) Apoderado Titular y 1 (uno) Suplente, con sus respectivos domicilios legales en la ciudad de Resistencia, y números de teléfono.

- Nota de elevación adjuntando el Acta Constitutiva dirigida al compañero presidente de la Junta Electoral Provincial del Partido Justicialista, donde solicita inscripción de la misma, debiendo firmar los compañeros Apoderados al momento de su presentación.

Art. 90°) A efectos del registro de las agrupaciones e identificación de las lista participantes, la Junta Electoral Provincial asignará un número a cada una de las organizaciones de acuerdo a los siguientes rangos:

a) Agrupaciones Provinciales: A partir del 01 hasta el 99.

b) Agrupaciones Departamentales: A partir del 200 hasta el 300.

c) Agrupaciones Locales: A partir del 100 hasta el 200

d) Las Alianzas Electorales se individualizarán en forma correlativa a partir del número 500.

e) A los fines de la inscripción de Nombre y Número de las Agrupaciones, se respetará, las efectivamente registradas en la Junta Electoral, a partir del año 2020 a la fecha, por lo cual, las nuevas agrupaciones no podrán utilizar nombre y número, de las antes mencionadas y el vencimiento de su inscripción será determinado por el cronograma aprobado por el Consejo Provincial del Partido debidamente publicado.

ALEJANDRO J. CUADRADO
SECRETARIO

JORGE V. STAMBULI
PRESIDENTE

KARIN JUANPAZ
VOCAL
Junta Electoral Provincial
PARTIDO JUSTICIALISTA
DISTRITO CHACO

GUILLERMO A. ROJAS
VOCAL
JUNTA ELECTORAL